



RESOLUCIÓN DIRECTORAL U.G.E.L. N° 003769 -2019/ED-SI.

SAN IGNACIO;

105 JUL 2019

VISTO; el Informe N° 000489-2019/GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/AAJ, demás documentos que se adjuntan, sobre resolución de contrato docente e inhabilitación en el servicio docente del profesor AQUELINO FACUNDO NAIRA, demás documentos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU, de fecha 06 de enero de 2019, regula el procedimiento, los requisitos y las condiciones para las contrataciones en el marco del Contrato de Servicio Docente en Educación Básica, a que hace referencia la Ley N° 30328 - Ley que establece medidas en materia educativa, y dicta otras disposiciones; precisando en los numerales 6.3.10 al 6.3.15 el procedimiento para la contratación de docentes en su Etapa I;

Que, mediante Formulario Único de Trámite - FUT, don AQUELINO FACUNDO NAIRA, solicita participar en el concurso de contratación docente 2019, en su Etapa I, al estar dentro del cuadro de méritos establecido en la Prueba Nacional, y contar con título de Profesor de Educación Física, en el marco de dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU, adjuntando título de PROFESOR DE EDUCACION FISICA, emitido por el Instituto Superior Pedagógico Público "13 de julio de 1882", y con Registro N° UGEL-CAJ-0010060, de conformidad con la Resolución N° 01090, de fecha 06 de octubre de 2016;

Que, el numeral 5.7.1.1 del D.S. N° 001-2019-MINEDU, establece como requisito general para participar del concurso de contratación docente: *"el poseer título de profesor o de licenciado en educación que corresponda a la modalidad, nivel/ciclo y/o especialidad. Se acredita con copia simple del título de profesor o de licenciado en educación, o con el original de la declaración jurada debidamente firmada por el postulante, que asevera que posee dicho título, según formato del Anexo 5"*; anexo que presentó adicionalmente, debidamente firmado y con huella digital don AQUELINO FACUNDO NAIRA, el cual registra como fecha el 30 de enero de 2019; asimismo el numeral 5.7.3.1 de la misma norma establece que, el postulante al momento de la adjudicación debe entregar al comité de evaluación los documentos que acreditan los requisitos generales y específicos según corresponda, así como los anexos 6-A, 6-B y 7, para tal efecto entre otros documentos, presentó el título profesional detallado en el considerando segundo del presente;

Que, el numeral 6.3.10 de la norma legal antes citada prevee la Etapa I y refiere el comité de contratación adjudica a los postulantes de acuerdo al cuadro de méritos establecido en la prueba, siempre que el postulante figure en la misma modalidad, nivel, ciclo y especialidad de la plaza publicada u horas para completar el plan de estudios, remitiéndose para tal efecto al Anexo 3-A del mismo marco legal; al precisar como requisito mínimo a acreditar para EBR – Primaria y Secundaria (Área Curricular Educación Física), contar con Título de Profesor o Licenciado en Educación Física;

Que, siendo así, conforme al procedimiento y marco legal detallado, el administrado fue adjudicado en la Etapa I, por motivo de encontrarse en el cuadro de méritos establecido con la prueba nacional, siendo requisito para EBR – Primaria y





RESOLUCIÓN DIRECTORAL U.G.E.L. N° 003789 -2019/ED-SI.

Secundaria (Área Curricular Educación Física), contar con Título de Profesor o Licenciado en Educación Física; tal como presentó el documento detallado en el segundo considerando;

Que, de conformidad con el Anexo 1 del D.S. N° 001-2019-MINEDU, se suscribe el Contrato de Servicio Docente entre la UGEL San Ignacio y don AQUELINO FACUNDO NAIRA, identificado con DNI N° 45131589, a fin de que preste sus servicios como profesor en la plaza con código N° 321261218212, perteneciente a la IEPS N° 17641 del caserío La Unión, distrito Namballe y provincia de San Ignacio, por el periodo comprendido entre el 01 de marzo y el 31 de diciembre del año 2019, emitiéndose para tal efecto la Resolución Directoral N° 001300-2019, la cual aprueba el contrato docente en las condiciones antes descritas;

Que, el Art. IV, numeral 1.16, Título Preliminar de la Ley N° 27444, en lo referente al Principio de privilegio de controles posteriores señala: *"La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"*. En tal sentido acogíendose a dicho principio mediante Oficio N° 518-2019/GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/UPER/D, de fecha 09 de mayo de 2019, se solicitó al Instituto Superior Pedagógico Público "13 de Julio de 1882", de la ciudad de San Pablo, provincia San Pablo y departamento Cajamarca, la verificación y/o autenticidad de títulos profesionales, entre otros, el de don AQUELINO FACUNDO NAIRA;

Que, con Oficio N° 107-2019-DRECAJ/DG.IESP."13 DE JULIO DE 1882"-SP, de fecha 13 de junio de 2019, suscrito por el Director General del IESP "13 de julio de 1882", M.Cs. PERCI GUINSHON AZAÑEDO ALCANTARA, hace llegar la información respecto a lo solicitado mediante Oficio N° 518-2019/GR-DRE.CAJ/UGEL.SI/UPER/D, de fecha 09 de mayo de 2019, precisando que respecto al título que pertenece a don AQUELINO FACUNDO NAIRA, no ha sido emitido por su institución, por lo que, puede afirmar categóricamente que es totalmente falso, por cuanto la institución nunca ha otorgado títulos de Educación Física;

Que, habiéndose determinado fehacientemente que el docente AQUELINO FACUNDO NAIRA ha utilizado el título falso de PROFESOR DE EDUCACION FISICA, conforme se detalla en el considerando precedente, es necesario determinar las consecuencias jurídicas en relación a la presentación de dicho instrumental;

Que, el Anexo 01 de las Normas que regulan el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones en el marco del servicio docente a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU, contiene el formato de suscripción de los contratos entre el empleador y el docente, cuya cláusula sexta establece las CAUSALES DE RESOLUCION DEL CONTRATO, entre las que se detalla en su numeral o) **"No cumplir con los requisitos previstos en el numeral 5.7 de la presente norma, según corresponda"**; texto concordante con lo señalado en el inciso o) del numeral 5.6.15 del Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU; puesto que, al determinarse la falsedad del título, en virtud de los documentos detallados en los considerandos precedentes, el docente AQUELINO FACUNDO NAIRA, no reúne el requisito mínimo establecido para el nivel o modalidad (poseer Título de Profesor o Licenciado en Educación Física), motivo por el cual, al presentarse dicha causal, se debe proceder a resolver el contrato;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL U.G.E.L. N° 003769 -2019/ED-SI.

Que, el numeral 211.1 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que reglamenta la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, señala que: **"El profesor contratado no está comprendido en la Carrera Pública Magisterial, pero si en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que le sea aplicable"**; a su vez el Artículo 214°, detalla: **"El profesor que presente declaración jurada falsa o documentación falsa o adulterada será retirado del concurso y/o declarado resuelto el contrato e inhabilitado por cinco (05) años de todo concurso público, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar..."**

Que, con Informe N° 000489-2019-GR-DRE,CAJ/UGEL.SI/AAJ, suscrito por el Jefe (e) del Área de Asesoría Legal de la UGEL San Ignacio, señala que, de lo conformidad con información remitida, se presume que el docente AQUELINO FACUNDO NAIRA, ha presentado título falso de PROFESOR DE EDUCACION FISICA, y estando al mandato jerárquico del artículo 214° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cual concuerda con el inciso o) del numeral 5.6.15 del Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU, deberá ser resuelto su contrato y como accesoria ser INHABILITADO por cinco (05) años de todo concurso público, para lo cual se debe emitir la resolución de inhabilitación; y por tratarse de documentos falsificados, consistente en Título Profesional, se deberá efectuar la denuncia a la Fiscalía Provincial Penal;

Que, mediante Resolución Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE, se aprueba la Directiva que Regula el Funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles, la misma que en el numeral 6.4.2 – sobre sanciones materia de inscripción, en su literal e) detalla: **"Otras determinadas mediante Ley expresa"**; siendo así, el presente caso deberá comunicarse a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para que sean incluidas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD, o el que haga sus veces;

Que, el Artículo 213° del D.S. N° 004-2013/ED – Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que el profesor contratado que incurra en falta grave o muy grave o en infracción administrativa por vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley del Código de Ética de la función pública, es sancionado previo proceso administrativo disciplinario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes; y como se advierte en el presente no se ha dado inicio a un proceso administrativo disciplinario, en sentido estricto, sino que se ha aplicado una inhabilitación automática impuesta por la Ley ante un supuesto específico establecido en el artículo 214° del mismo marco legal; siendo así, no existe vulneración del debido proceso, ni del derecho a la defensa, por haber establecido la Ley el procedimiento a seguirse en relación al presente pronunciamiento;

Que, siendo así, se ha concluido fehacientemente que el título de Profesor de Educación Física presentado por don AQUELINO FACUNDO NAIRA, para el proceso de contratación 2019, es falso, conforme se ha precisado en los considerandos anteriores, en tal sentido, al amparo del mandato jerárquico dispuesto en el artículo 214° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cual concuerda con el inciso o) del numeral 5.6.15 del Decreto Supremo N° 001-2019-MINEDU, se debe proceder a resolver el contrato del docente AQUELINO FACUNDO NAIRA, así como su inhabilitación de todo concurso público, por el periodo de cinco (05) años, contados a partir del 08 de julio del año 2019 hasta el 07 de julio del año 2024, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar;

Que, estando a lo visado por los Jefes de las Áreas de Asesoría Jurídica y del Área de Recursos Humanos; y en uso de la facultades conferidas por la





RESOLUCIÓN DIRECTORAL U.G.E.L. N° 003789 -2019/ED-SI.

Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RESOLVER, a partir del 08 de julio del 2019, el contrato suscrito entre don **AQUELINO FACUNDO NAIRA** identificado con DNI N° 45131589 y la UGEL San Ignacio, según Anexo 1 del D.S. N° 001-2019-MINEDU, mediante el cual se contrata los servicios del administrado como profesor en la IEPS N° 17641 del caserío La Unión, distrito Namballe y provincia de San Ignacio, aprobado según Resolución Directoral N° 001300-2019, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- INHABILITAR AUTOMATICAMENTE, por mandato de la Ley, según lo dispuesto en el Artículo 214° del D.S. N° 004-2013/ED, a don **AQUELINO FACUNDO NAIRA**, por un periodo de cinco (05) años, contados a partir del 08 de julio del año 2019 hasta el 07 de julio del año 2024, de manera permanente para todo concurso público.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, que la presente resolución sea incluida en el Registro Nacional de Sanciones Destituciones y Despidos – RNSDD.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, que las Áreas competentes de la UGEL San Ignacio, realicen la formulación de la denuncia penal ante el Ministerio Público para el inicio de las acciones legales correspondientes, derivado de los hechos materia de pronunciamiento.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, cumpla con notificar la presente resolución a don **AQUELINO FACUNDO NAIRA** y al Área de Recursos Humanos, observando el modo, forma y plazos previstos en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese,



Mg. Oscar GONZALES CRUZ
Director de Programa Sectorial III
Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio